

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 2020-00206-00

**DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO RUBIANO Y YEISON ALBEIRO
RUBIANO MOTOA**

**DEMANDADOS : COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE
COLOMBIA COEXCCOL S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

1. Las pretensiones del incoatorio respecto del demandante YEISON ALBEIRO RUBIANO MOTOA, carecen de sustento fáctico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamenta las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

2. Los literales b) y c) de la pretensión condenatoria contenida en el numeral 8, del incoatorio carecen de sustento fáctico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamenta la pretensión, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.

3. El numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que se debe realizar petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En ese orden, no se relaciona en el acápite de pruebas del libelo demandatorio los documentos aportados con el incoativo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

DEVOLVER a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA COEXCCOL S.A.S., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA